

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Feb 12, 2024

IN RE: PRÁCTICA DE ESTIMACIONES DE CONSUMO Y POSTERIORES CORRECCIONES DE FACTURAS EN CUENTAS COMERCIALES EMPLEADA POR LUMA

CASO NÚM. NEPR-IN-2023-0003

ASUNTO: Memorando de Derecho en Apoyo a Solicitud de Determinación de Confidencialidad del Anejo A Presentado junto a la Moción del 1 de febrero de 2024 y Respuesta a Solicitud de Orden de la OIPC

Feb 12, 2024 5:46 PM

MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DEL ANEJO A PRESENTADO JUNTO A LA MOCIÓN DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 Y RESPUESTA A SOLICITUD DE ORDEN DE LA OIPC

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN, LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC (en conjunto, “LUMA”) al amparo de sus responsabilidades bajo el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico del 22 de junio de 2020 (“Acuerdo O&M”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. Introducción

1. El 2 de enero de 2024, el Oficial Examinador designado por el Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) para atender esta solicitud investigación, emitió una Orden (“Orden del 2 de enero”) en la que le requirió a LUMA someter, en un término de treinta (30) días, la siguiente información: (a) estadísticas sobre la cantidad de clientes comerciales e industriales que actualmente son objeto de la práctica de estimación de consumo energético y la cuantía monetaria a la que ascienden esas cuentas junto a cualquier información relacionada; (b) todo reglamento, protocolo, norma o documento relacionado con los procesos de revisión o modificación de cuentas y facturas de forma retroactiva a clientes comerciales e industriales; (c) los criterios o factores que se utilizan para determinar revisar o modificar las cuentas o facturas de clientes comerciales e industriales de manera retroactiva y cualquier documento relacionado a estos procesos; (d) el término máximo que se utiliza para revisar o modificar las cuentas o facturas de clientes comerciales e industriales de manera retroactiva; y (e) cualquier información, reglas, manual o protocolo adicional relativo a la revisión o modificación de las cuentas o facturas de clientes comerciales e industriales de manera retroactiva.

2. El 1 de febrero de 2024, LUMA presentó un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Orden del 2 de enero de 2024 sometiendo Respuestas a Requerimiento de Información* (“Moción del 1 de febrero”), incluyendo el *Exhibit 1* acompañado del *Anejo A* el cual detalla los procesos para “Investigar una Cuenta Estimada en Oracle CC&B.”

3. En la Moción del 1 de febrero, LUMA solicitó, al amparo de la Sección 15.10 del Reglamento 8543, conocido como *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, someter el *Anejo A* bajo sello de confidencialidad por ser un documento comercial sensitivo. Ello así, porque el *Anejo A* contiene los protocolos internos de LUMA sobre la revisión de cuentas facturas con lecturas estimadas en lugar de lecturas reales.

4. Conforme LUMA anticipó en la Moción del 1 de febrero, por este medio se presenta un Memorando de Derecho con las bases legales que sustentan el argumento de confidencialidad y la solicitud de LUMA de que el *Anejo A* permanezca bajo sello de confidencialidad durante este proceso de investigación y una vez el informe de la investigación sea notificado a las partes, se cierre el caso y el expediente esté disponible al público en general.

5. En segundo lugar, en este Memorando LUMA atiende la *Moción en Solicitud de Orden* (“Solicitud de Orden”) presentada el 8 de febrero de 2024 por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en la que solicitó que se le ordene a LUMA notificarle *Anejo A* y sugirió que no procede mantener el *Anejo A* confidencial una vez concluida la investigación.

II. Leyes y Reglamentos Aplicables a la solicitud de Designación de Confidencialidad y Trato Confidencial

6. El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, conocida como “*Ley de Transformación y ALIVIO Energético*”, regula el manejo de la información confidencial presentada ante este Negociado de Energía. Dicho Artículo dispone, en lo parte pertinente, que: “[s]i alguna persona que tenga la obligación de someter información [al Negociado] de Energía entiende que la información a someter goza de algún privilegio de confidencialidad, [dicha persona] podrá pedirle [al Negociado de Energía] que le dé dicho tratamiento. . . .” 22 LPRA §1054n (2023). Si el Negociado de Energía determina, luego de una evaluación adecuada, que la información debe ser protegida, concederá “esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial”. *Id.*, §1054n(a).

7. La información confidencial se proporcionará "sólo a los abogados y consultores externos envueltos en el procedimiento administrativo luego de la ejecución de un acuerdo de confidencialidad". *Id.*, §1054n(b). Finalmente, la Ley 57-2014 dispone que este Negociado de Energía "mantendrá completamente fuera del escrutinio del público documentos presentados ante ella solamente en casos excepcionales. En estos casos, la información será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal del Negociado de Energía con estricta necesidad de conocerla, bajo los cánones de no divulgación". *Id.*, §1054n(c).

8. En relación con los deberes de las empresas de servicio eléctrico, el Artículo 1.10 (i) de la Ley 17-2019, conocida como "*Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*", establece que las empresas de servicio eléctrico deberán "proveer documentos e información que sean solicitados por los clientes", excepto: "(i) información que sea privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, . . . y (viii) asuntos que deba mantener en confidencial al amparo de algún acuerdo de confidencialidad, siempre y cuando dicho acuerdo no sea contrario al interés público...". 22 LPRA §1141i(i)(i) y (viii)

9. Además, la *Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimiento Ante la Comisión* ("Política de Confidencialidad") del Negociado de Energía detalla los procedimientos que una parte debe seguir para solicitar que un documento o parte del mismo reciba tratamiento confidencial. En esencia, la Política de Confidencialidad requiere identificar la información confidencial y presentar un memorando de derecho que explique la base legal y el respaldo para una solicitud de tratamiento confidencial. Véase CEPR-MI-2016-0009, Sección A, modificada por la Resolución del 20 de septiembre de 2016, CEPR-MI-2016-0009.

III. Bases para la Solicitud de Confidencialidad

10. LUMA expone respetuosamente, que el *Anejo A* presentado junto a la Moción del 1 de febrero, es un documento comercial sensitivo que LUMA no divulga y que contiene los protocolos internos de LUMA sobre la revisión de cuenta con lecturas estimadas de consumo de energía eléctrica. El documento, no está disponible al público.

11. La Sección D de la Política de Confidencialidad dispone que toda información "designada como Información Confidencial Validada se manejará de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución y recibirá las protecciones detalladas en el Acuerdo de No Divulgación . . . y cualquier otra protección adicional que establezca [el Negociado de Energía] al respecto". En cuanto al Acuerdo de No Divulgación, la Política de Confidencialidad dispone que este deberá ser

firmado por los representantes autorizados de las partes que deseen tener acceso a información confidencial presentada ante el Negociado de Energía. *Id.* Una vez firmado, deberá someterse ante el Negociado de Energía copia del acuerdo para mantener un listado de las partes que hayan firmado el mismo.

12. La Sección D (1) de la Política de Confidencialidad, en lo pertinente, dispone lo siguiente respecto el acceso a información validada con Secreto de Negocio:

Toda información que [el Negociado de Energía] designe como Información Confidencial Validada por tratarse de un “secreto de negocio” conforme a la Ley 80-2011, solo podrá ser accedida por la Parte Productora y [el Negociado de Energía], a menos que [el Negociado de Energía] **disponga que la misma puede ser accedida por alguna otra parte.**

(énfasis suplido).

13. La *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico*, Ley 80 de 2011, 10 LPRA §§4131-4144 (2023), describe los secretos comerciales e industriales aquellos documentos que contienen algún tipo de información:

- a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y
- b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.

Id. §4131.

14. Lo anterior incluye, pero no está limitado a, procesos, métodos y mecanismos, procesos de manufacturación, formular, proyectos, o patentes para desarrollar maquinaria y lista de clientes especializados que puedan convertirse en una ventaja para el competidor. Véase Exposición de Motivos, Ley 80-2011.

15. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que el privilegio de secretos comerciales protege la libre empresa y se extiende a la información comercial que es de naturaleza confidencial. *Ponce Adv. Med. v. Santiago Gonzalez*, 197 DPR 891, 901-02 (2017).

16. En modo análogo, la Regla 513 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico establece que el propietario de un secreto comercial puede invocar el privilegio de negarse a revelarlo y de impedir que otra persona lo haga, siempre que estas acciones no tiendan a ocultar secretos comerciales. acciones o conducir a una injusticia. 32 LPRA Ap. VI, R 513. Si un tribunal exige la divulgación de un secreto comercial, se deben adoptar medidas cautelares para proteger los intereses del propietario del secreto comercial. *Id.*

17. Este Honorable Negociado de Energía debe proteger el *Anejo A* por ser un documento comercial sensitivo o secreto comercial que contiene los protocolos y métodos comerciales internos de LUMA para investigar facturas con lecturas estimadas. LUMA toma las debidas precauciones para no divulgar el documento a terceros, incluyendo la presentación del documento bajo sello de confidencialidad ante este Negociado de Energía.

18. El *Anejo A* es un documento que devela estrategias comerciales desarrolladas por LUMA sobre los procesos de investigación de cuentas estimadas. Por ejemplo, el *Anejo A* incluye detalles paso a paso de los procesos internos que deben realizar los empleados de LUMA para investigar cuentas estimadas, incluyendo los reportes que se generan y consultan, los empleados que deben intervenir, imágenes de los sistemas de facturación que ilustran los procesos a seguir y ejemplos de facturas, entre otros detalles de las operaciones comerciales internas de LUMA. Ese tipo de documento sobre procesos y métodos comerciales está protegido como secreto comercial al amparo de la Ley 80-2011 y la Regla 513 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. La protección para evitar la divulgación pública del documento se justifica para proteger a LUMA de daños anticompetitivos en el mercado de servicio al cliente, incluyendo los mercados de servicio al cliente de compañías de servicios y servicios públicos en Puerto Rico y los Estados Unidos.

19. En sus comparecencias en este caso, LUMA ha presentado explicaciones y detalles sobre los procesos de facturación y correcciones de facturas. Véanse *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden del 18 de julio de 2023* y *Contestación a Solicitud de Investigación*, incluyendo el *Exhibit 1* y *Moción en Cumplimiento de Orden del 2 de enero de 2024* y *Sometiendo Respuestas a Requerimientos de Información* y su Anejo 1. En su día, cuando concluya la investigación, esa información estaría accesible al público en los récords de este Negociado de Energía. LUMA entiende respetuosamente, que la información que ya se presentó en el récord, satisface el interés de transparencia y acceso del público sobre los procesos de facturaciones estimadas.

20. LUMA ha cumplido con el interés público de transparencia al someter para el récord detalladas explicaciones sobre sus procesos de facturación, incluyendo facturaciones estimadas. En el balance de intereses, cuyo balance debe considerar la protección de la información comercial sensitiva de LUMA, este Negociado de Energía debe proteger el *Anejo A* como un documento comercial que revela los procesos comerciales internos de LUMA y el cual LUMA no divulga para proteger sus procesos internos comerciales y metodologías originales.

IV. Solicitud de la OIPC de Acceso al Anejo A

21. Conforme se adelantó, el 8 de febrero de 2024, la OIPC una Solicitud de Orden para que se LUMA le entregue el *Anejo A* y se determine que no procede mantener el *Anejo A* confidencial una vez concluida la investigación. En esencia, la OPIC aduce que tiene derecho de acceder el *Anejo A* por ser parte en este proceso. También sugiere, sin explicación conforme a derecho, que el *Anejo A* no se debe proteger como secreto comercial. Finalmente, la OIPC adujo que se reserva el derecho de presentar una objeción a la solicitud de LUMA de designación confidencial del *Anejo A*.

22. LUMA discrepa respetuosamente, de la interpretación de la OPIC de que, por ser parte en este proceso, tenía derecho a que LUMA le entregase el *Anejo A* confidencial. Ello es contrario a la Política de Confidencialidad de este Negociado de Energía, la cual dispone claramente que cuando se trata de secretos de negocio, las partes sólo tendrán acceso a la información confidencial, si el Negociado de Energía emite una orden a esos efectos. Véase Sección D(1) de la Política de Confidencialidad. Además, la postura de la OIPC conllevaría que se destruya el privilegio de secreto de negocio antes de que el Negociado de Energía pueda adjudicar una solicitud para que se proteja un documento como privilegiado, y priva a la parte que invoca la confidencialidad de su derecho a que este Negociado de Energía considere su petición de confidencialidad y proteja la información confidencial.

23. Habiendo consignado lo anterior, y reiterando la solicitud de que este Negociado de Energía designe el *Anejo A* como confidencial, LUMA estaría dispuesta a entregarle el *Anejo A* a la OPIC, sujeto a que se honre el trato confidencial del documento y que la OIPC suscriba el Acuerdo de No Divulgación, conforme a lo dispuesto en la Política de Confidencialidad.

24. Por los fundamentos expuestos en este Memorando, LUMA también discrepa de la postura de la OIPC de que el *Anejo A* no es un documento protegido como secreto comercial. Toda vez que la OIPC indicó en su Solicitud de Orden que dicha moción no se debe considerar como una objeción a la petición de trato confidencial de LUMA, LUMA se reserva el derecho de responder a cualquier objeción que la OIPC pueda presentar en relación con este Memorando y la solicitud de LUMA de trato confidencial del *Anejo A*.

POR TODO LO CUAL, LUMA solicita respetuosamente al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo anterior y **acepte y mantenga** bajo sello de confidencialidad el *Anejo A* del *Exhibit 1* de la Moción del 1 de febrero.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2024.

Por la presente certificamos que hemos presentado esta Moción utilizando el sistema de presentación electrónica del Negociado de Energía. Enviaremos una copia electrónica de esta Moción a la Oficina de Protección al Consumidor Independiente, Lcda. Hannia Rivera Díaz, hrivera@jrsp.pr.gov.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC
500 Calle de la Tanca, Suite 401
San Juan, PR 00901-1969
Tel. 787-945-9101
Fax 939-697-6102

/s/ Margarita Mercado Echegaray
Margarita Mercado Echegaray
RUA NÚM. 16,195
margarita.mercado@us.dlapiper.com

/s/ Valeria Belvis Aquino
Valeria Belvis Aquino
RUA NÚM. 22,584
valeria.belvis@us.dlapiper.com